



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 241-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para crear el sistema nacional de votación electrónica.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Javier Alegre Salazar.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS.

Crear el Sistema Nacional de Votación Electrónica. Establecer la preparación de la votación electrónica; procedimiento para la votación electrónica; verificación de votos electrónicos; validación de votos electrónicos; así como la suspensión, cese y no inicio de votación electrónica.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

No tiene correlativo

La función del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es preparar y organizar votación electrónica, resolver cualquier caso que obstaculice la votación electrónica de conformidad con la ley, verificar los resultados de la votación electrónica y realizar otras funciones derivadas de esta ley.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de así decidirlo, detendrá, suspenderá o cancelará la votación electrónica si la seguridad o confiabilidad del Sistema Nacional de Votación Electrónica no pueda garantizarse.

Capítulo II

Del Sistema de Votación Electrónica Nacional

Artículo 496

La votación electrónica será responsabilidad del Instituto Nacional Electoral a través Sistema de Votación Electrónica Nacional.

Artículo 497

El Sistema Nacional de Votación Electrónica será administrado por el Consejo General del Instituto y se utilizará en la votación electrónica. Los requisitos técnicos para el Sistema Nacional de Votación Electrónica, que son necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, serán establecidos por el Consejo General del instituto.

Artículo 498

No tiene correlativo

El Consejo General del Instituto organizará las pruebas del Sistema Nacional de Votación Electrónica y autorizará las auditorías del Sistema Nacional de Votación Electrónica.

**Capítulo III
Preparación de la votación electrónica**

Artículo 499

El Consejo General del instituto pondrá el Sistema Nacional de Votación Electrónica a disposición e ingresará la lista de votantes y las listas de candidatos a más tardar diez días antes del día de las elecciones.

Antes del inicio de la votación electrónica, el Consejo General del Instituto creará la clave de cifrado para las votaciones electrónicas y la clave de apertura de la votación. La llave de apertura de voto se distribuirá entre los miembros del Consejo General de instituto.

**Capítulo IV
Procedimiento para la votación electrónica**

Artículo 500

1. Un votante puede votar usando medios electrónicos en los días de jornada electoral.

2. Un votante se identificará a sí mismo mediante un certificado que permita la identificación digital o reconocimiento facial como respaldo en caso de no poder lograr la identificación digital.

No tiene correlativo

3. Después de la identificación del votante, la lista consolidada de candidatos se mostrará al votante.

4. El votante indicará al candidato por el que desea votar. La aplicación o programa utilizada para la votación electrónica cerrará el voto del votante utilizando la clave de cifrado de votos. El votante deberá confirmar el voto mediante su huella o reconocimiento facial.

5. Una notificación de que la votación se ha tenido en cuenta se mostrará al votante una vez que se haya confirmado la votación. Habrá la opción de imprimir un comprobante de sufragio, sin contar con el sentido del voto.

Capítulo V Verificación de votos electrónicos

Artículo 501

Toda confirmación de voto será emitido por el sistema central con la reserva a las urnas en zonas donde no existe acceso a internet en cuyo caso dichos votos serán registrados por el sistema central una vez que dicha urna electrónica logre la conexión al internet. Los votantes que así lo deseen recibirán una notificación electrónica de que el sistema central ha recibido su voto pero no dará información con relación al sentido del mismo.

Artículo 502

No tiene correlativo

El Instituto Nacional Electoral establecerá el procedimiento para la verificación de los votos electrónicos.

**Capítulo VI
Validación de votos electrónicos**

Artículo 503

1. Después del cierre de la votación electrónica, el Consejo General del Instituto preparará una lista de personas que votaron utilizando medios electrónicos.

2. La votación electrónica tendrá una duración de hasta dos días, un día antes de la elección y el día de la elección, pero podrá realizarse en un sólo día a discreción del Consejo General del Instituto

3. Para garantizar el sufragio al que tiene derecho el ciudadano y evitar eventual duplicidad de votos, será prueba fehaciente la pinta del dedo pulgar con tinta indeleble que deberá durar por el periodo de la jornada electoral según el Artículo 503 fracción 2.

**Capítulo VII
Suspensión, cese y no inicio de votación electrónica**

Artículo 504

No tiene correlativo

En caso de suspensión de la votación electrónica, el Instituto Nacional Electoral notificará sin demora a los votantes sobre la suspensión y el reinicio de la votación electrónica.

Artículo 505

En caso de que no se inicie o finalice la votación electrónica, el Instituto Nacional Electoral notificará sin demora a los votantes y proporcionará la información sobre qué tipos de votación se pueden utilizar en lugar de la votación electrónica.

Artículo 506

En caso de que la suspensión o la finalización de la votación electrónica esté acompañada por la anulación de los votos emitidos por medios electrónicos, el Instituto Nacional Electoral notificará sin demora a los votantes la necesidad de votar nuevamente y los tipos de votación que se pueden utilizar para este propósito.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional Electoral, en un plazo de 90 días, a partir de la publicación del presente decreto para publicar el plan de implementación del voto electrónico, que contemple, en una primera etapa el voto electrónico de mexicanos en el extranjero.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>En una segunda etapa, la elección de distritos de menor padrón electoral, para que en un periodo no mayor a tres años el voto electrónico esté implementado en el ochenta por ciento de los distritos del país; así también, en un periodo de 2 años más –cinco en total– el voto electrónico sea implementado en toda la República en los tres niveles: municipal, estatal y federal.</p> <p>Tercero. En tanto no se den las condiciones necesarias para implementar el sistema del voto electrónico, se continuará con la legislación vigente.</p>
--	--

MISG